



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas: lo de interés particular previa el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 5 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 19.

El Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales, en telegrama de 2 del actual, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Ávila en la madrugada de ayer, y cuyos nombres son: Sotero de San Segundo, 29 años, estatura regular, pelo rizado, rubio, cara ancha, viste chaqueta y boina. Mariano Velayos, de 24 años, color malo, barba negra corrida, pantalón negro, corbata encarnada y boina. Angel de Pozo Pacho, de 22 años, alto, sin barba por estar afeitado, viste pantalón y chaqueta negra, chaleco claro, alpargatas y boina, tiene una cicatriz en el lado derecho de la cara, y Manuel Rodríguez Bulbos, de 30 años, bajo, ojos guñados, color malo, viste pantalón de franja azul y blusa igual, con boina y alpargatas.»

Por lo tanto, ordeno á las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura de los expresados sujetos.

Leon 4 de Noviembre de 1889.

Celso García de la Hiega.

Circular.—Núm. 20.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 2 del actual, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado del Depósito de Mogañes (Lugo) el 28 de Octubre último, y cuyas señas son: Manuel Baricueta Pérez, de 29 años, estatura alta, pelo rojo, ojos claros, nariz larga, cara redonda, color bueno, barba poblada, viste pantalón de lana con rayas blancas y negras cruzadas, chaqueta de corte negro, chaleco idem, blusa azul larga, calza bordaginas negras de mate y gorra de seda negra unas veces y otras boina encarnada.»

Por lo tanto, ordeno á las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura de dicho individuo.

Leon 4 de Noviembre de 1889.

Celso García de la Hiega.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo satisfecho en la Delegación de Hacienda D. Valentín Sanchez los derechos que previene el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 por la mina de hulla nombrada *La Fortuna*, sita en término de Llamas, Ayuntamiento de Boñar, según manifiesta la referida Delegación en oficio de 25 del actual, he dispuesto queda sin efecto en lo que atañe á esta mina el anuncio inserto en el Boletín Oficial de esta provincia de fecha 31 de Julio último, de conformidad con lo que proviene el art. 15 de la instrucción de 9 de Abril del presente año, quedando el terreno que la

comprende, á favor de su registrador D. Valentín Sanchez.
Leon 31 de Octubre de 1889.

Celso García de la Hiega.

(Gaceta del día 2 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley dictando disposiciones acerca de la facultad que la ley concede á los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre los pesos y medidas del sistema métrico decimal.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de 1889.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

A LAS CORTES

Todas las leyes orgánicas de Ayuntamientos que en España han regido desde que se plantó el sistema constitucional, han autorizado el establecimiento de arbitrios municipales sobre el alquiler y uso de los pesos y medidas, como lo establece tambien la vigente en la regla 2.ª de su art. 137; pero como el rendimiento de este arbitrio no ha posido menos de ser escaso cuando por las condiciones de su arriendo se ha limitado al alquiler de los instrumentos de pesar y medir, ha sido frecuente que los Ayuntamientos, apremiados por la necesidad de crear ingresos con que atender á sus obligaciones, siempre superiores á sus recursos ordinarios, hayan llevado á la práctica el establecimiento del arbitrio, fijando en los pliegos de condiciones algunas, con-

tra las cuales se ha invocado en repetidas ocasiones, y en muchas de ellas con razon, el decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido por la ley de 26 de Diciembre de 1836, que proclamó la libertad para el ejercicio de toda industria útil, sin necesidad de exámen, título ó incorporación á gremio, dando esto lugar á multitud de cuestiones y luchas locales que con frecuencia han alterado gravemente la tranquilidad de los pueblos.

La propia necesidad de arbitrar recursos, que las Municipalidades sienten por haber visto desaparecer los permanentes, á consecuencia de la inversion en Obras públicas y otros objetos de los capitales, que obtuvieron por virtud de la desamortizacion de sus bienes de Propios, las ha puesto en el caso de establecer para el arbitrio de pesos y medidas tarifas tan altas, que no solo constituyen un gravamen desproporcionado sobre los frutos que han de medirse ó pesarse, sino que convirtiendo el oficio de pesar y medir en una especulacion lucrativa, sobre todo cuando se ejerce unido con el de comisionista ó corredor de las mismas especies, se ha venido á despertar un estímulo para que los vendedores en las subastas del arbitrio luchen durante todo el año con los rematadores sin ventaja para el productor, puesto que la competencia no produce la reduccion de la tarifa, convirtiendo así en un motivo constante de intranquilidad lo que puede y debe ser un recurso para los abrumados Ayuntamientos, á la vez que para el Tesoro público.

La necesidad de acabar con este semillero de discordias, dando á las Autoridades y Corporaciones municipales y provinciales reglas fijas á que atenerse en el establecimiento y Administracion del expresado arbitrio, se impone ya de una manera

ineludible á todo Gobierno que se preocupe del orden y la paz interior de las poblaciones de segundo y tercer orden, las mas comunmente afligidas por tales perturbaciones, y he aqui el principal objeto del presente proyecto de ley, llamado á llenar al mismo tiempo, necesidades públicas de grande importancia.

Inecesario considera por otra parte el Ministro que suscribe recordar á las Cortes la serie de disposiciones administrativas que se han sido preciso dictar, con escaso resultado todavía, desde que se promulgó la ley de 19 de Julio de 1849, haciendo obligatorio el establecimiento del sistema decimal para los pesos y medidas.

El conjunto de estas disposiciones forma ya un volumen considerable, y representa el esfuerzo incansante de los Gobiernos, que se han sucedido, desde entonces, para introducir mejora tan provechosa en las relaciones comerciales interiores del país; pero hay un hecho que demuestra la necesidad de acompañar las medidas gubernativas con los medios prácticos, y consistió en que el principal progreso alcanzado en la implantación del sistema métrico decimal es debido, como no puede dudarse, á su adopción por las compañías de caminos de hierro para su administración, servicio y contabilidad, sin detenerse ante las dificultades locales ni ante la falta de conocimiento del sistema, de que adolecían en su mayor parte los remitentes y consignatarios de mercancías.

El facilitar á los Ayuntamientos para establecer el uso exclusivo de los pesos y medidas legales, como base de un arbitrio municipal, ha de propagar muy eficazmente el conocimiento del sistema é introducir la costumbre de emplearlo en todas las transacciones, y este conocimiento y esta costumbre vencerán indudablemente, y en un plazo relativamente corto, las repugnancias del público apegado á sus antiguas medidas y á sus antiguos pesos, más que por ninguna consideración histórica, por el modo molesto de averiguar la relación entre las del antiguo y las del nuevo sistema. Si al hacer exclusivo el decimal por este medio se adoptan las disposiciones convenientes para que á primera vista y sin necesidad de cálculos propios sepa cada individuo la cantidad que compra ó la que vende bajo un peso determinado ó una medida del citado sistema decimal, con relación á las que de antiguo regían en su localidad respectiva, la repugnancia principal estará vencida, y el establecimiento del nuevo sistema adelantará en un año tanto, por lo menos, como se ha conseguido en los que van transcurridos desde la fecha indicada de 1849.

El Gobierno ha creído que debe por ahora limitarse la autorización del arbitrio á las poblaciones menores de 15.000 almas porque en ellas es donde cabe mayor facilidad para el arriendo y para la administración, y donde uno y otra pueden hacerse sin vejaciones, inevitables en poblaciones de mayor vecindario; dejando á todos los Ayuntamientos en libertad de utilizar ó no el arbitrio en la forma que por el proyecto se establece, según las conveniencias de cada localidad y las condiciones especiales en que se encuentre su hacienda municipal, y no utilizando el Tesoro el 20 por 100 que se le reserva, sino allí donde por la voluntad de los pueblos sea establecido el arbitrio, con lo cual el recargo para el Estado vendrá más bien á constituir un medio indirecto de inspección de las Autoridades provinciales sobre la administración local, que un verdadero recurso para la Hacienda, porque por su importancia escasa no podrá en mucho tiempo considerarse como tal.

Fundado el Ministro que suscribe en estas consideraciones, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

Impuesto sobre pesos y medidas.

Artículo 1.º Los servicios públicos de alquiler de instrumentos de pesar, pesos y medidas y de almacenaje y reposo, sobre los cuales está autorizado el establecimiento de arbitrios por el art. 137 de la ley Municipal, se prestarán en lo sucesivo reunidos y con el exclusivo empleo del sistema métrico decimal, según lo prescrito en la ley de 19 de Julio de 1849 y disposiciones dictadas para su ejecución.

Art. 2.º Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos sean objeto se sometan á peso ó á medida cuando sean susceptibles de las dos cosas á la vez, excepto aquellos artículos de comercio que el reglamento de 27 de Mayo de 1868 prescribe se midan exclusivamente al peso.

Art. 3.º La regulación, construcción y contraste de los pesos y medidas legales continuará, como hasta aquí, á cargo del Instituto Geográfico y Estadístico, auxiliado por la Comisión permanente del ramo.

La Administración de Intervención económica de las colecciones de pesos y medidas se sujetarán á las mismas reglas que lo están los efectos timbrados que el Estado fabrica, pero su fabricación se someterá en la parte técnica á la Dirección del Instituto Geográfico, del cual dependerá, para este solo efecto, el Ingeniero Director de la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º La fabricación de los

pesos y medidas legales, conforme á los patrones establecidos ó que en lo sucesivo estableciere el Instituto Geográfico y Estadístico, se hará en la Fábrica Nacional del Timbre ó sus dependencias, pudiendo contratarse como cualquiera otro servicio público el suministro, los materiales y la mano de obra de los objetos que por su volumen ó peso no estén al alcance de los medios de que dicha Fábrica disponga.

La forma de las medidas de áridos y líquidos se adaptará en cuanto sea posible á la de las antiguas para acomodar su uso á las costumbres de cada localidad.

El Ministro de Fomento revisará los preceptos reglamentarios vigentes en el sentido de procurar que la forma, dimensiones y accesorios de las medidas para áridos sean las más manejables y acomodadas al uso más fácil dentro de las garantías de buena conservación de su medida.

Art. 5.º En todas las pesas y medidas legales se grabarán con guarismos y letras indelebles, en el sitio mas visible, las unidades de peso ó medida que representen en el sistema métrico decimal y su correspondencia de las antiguas unidades de las medidas ó pesos provinciales, á tenor de las tablas de correspondencia reciproca publicadas por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 6.º En cada provincia á cargo del Depositario-Pagador, y bajo la vigilancia del Fiel contraste, se establecerá un depósito en relación con el central, que recibirá de éste las colecciones de pesos y medidas y las distribuirá á los Ayuntamientos, los cuales á su vez establecerán un depósito municipal á cargo del Depositario de fondos municipales.

La entrega de las colecciones ó de los instrumentos de pesar y pesas ó medidas sueltas á los Ayuntamientos, solo se hará mediante el pago previo de su coste en la Depositaria-Pagaduría de la provincia, conforme á la tarifa que se establezca.

Art. 7.º Los Ayuntamientos de poblaciones menores de 15.000 habitantes, podrán establecer el arbitrio municipal autorizado por el artículo 137 de su ley orgánica sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas legales; estableciendo también tarifas por unidad, pesada ó medida cuyo importe no podrá exceder de 1 por 100 sobre el valor del objeto transferido, según las estipulaciones ó tasaciones que hagan necesario el peso ó la medida.

En las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, solo se exigirá la mitad del impuesto.

Art. 8.º El impuesto ó arbitrio

sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas, podrá ser arrendado por los Ayuntamientos en pública subasta, en la cual se admitirán las pujas sobre el cupo que el mismo Ayuntamiento, en unión con el Junta municipal, fije de antemano, así como las condiciones á que habrá de someterse el arrendatario.

El pliego de condiciones, y en su día la subasta; se someterán á la aprobación del Delegado de Hacienda de la provincia antes de otorgarse el contrato con el arrendatario.

Art. 9.º Donde existiesen Alhóndigas u otros Centros oficiales de contratación y en los mataderos públicos, el impuesto sobre el peso y medida de los productos que en ellos se cocinan; se exigirá en dichos establecimientos, pudiendo ser objeto de arrendamiento el servicio de pesar y medir y de uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se verifiquen fuera de dichos establecimientos.

Art. 10.º El arrendatario se obligará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar, y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento todos los frutos y efectos que se transfirieran al por mayor.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares el arrendatario entregará á estos para su uso los pesos y medidas que necesiten, teniendo derecho á cobrar por ellos ó por el mismo la tarifa por día y por peso ó medida que el Ayuntamiento hubiese establecido en el pliego de condiciones al tiempo del arrendamiento.

Art. 11.º Las defraudaciones del impuesto sobre pesos y medidas legales serán castigadas administrativamente por el Alcalde, mediante un juicio verbal, en que serán partes el Regidor Síndico, el arrendatario del impuesto, si lo hubiere, y el denunciado como defraudador.

La penalidad consistirá en una multa que podrá variar del tanto al quintuplo de los derechos que se hubiesen devengado con arreglo á tarifa.

Contra el fallo administrativo del Alcalde no cabrá otro recurso que el de alzada, que deberá interponerse en término de tercero día, á contar del siguiente al de la notificación administrativa, ante el Gobernador, cuya Autoridad habrá de resolverlo en un plazo de ocho días, oyendo á la Comisión provincial.

Art. 12.º En las poblaciones en que el impuesto esté arrendado, la Administración de Contribuciones expedirá los mandamientos de pago

y apremios, en su caso, para el ingreso del 20 por 100 correspondiente al Tesoro, ateniéndose al registro de los contratos á que se refiere el artículo 8.º

Art. 13. En las poblaciones menores de 1.500 vecinos serán de abono á los arrendatarios del impuesto de pasos y medidas, en sus pagos á los Ayuntamientos, los recibos que por cada una de las mensualidades de su sueldo personal, les entreguen los Maestros de primera enseñanza, de ambos sexos, que tendrán derecho á recibir de ellos sus mensualidades desde el día en que vacieren; debiendo además del recibo del pago, entregar al arrendatario ó al recaudador municipal del impuesto, un oficio dirigido al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, anunciándole haber sido satisfecho de su haber, por aquellos; otro igual al Gobernador de la provincia y otro al Delegado de Hacienda de la misma, sin cuya presentación no será de abono el pago.

Madrid 31 de Octubre de 1889.—El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

COMISION PROVINCIAL

Secretaría.—Suministros.

Mes de Octubre de 1889.

PRECIOS que la Comision provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abate de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ps. Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0 25
Racion de cebada de 6,9375 litros.....	0 64
Racion de paja de seis kilogramos.....	0 30
Litro de aceite.....	1 15
Quintal métrico de carbon.....	7 57
Quintal métrico de leña.....	3 88
Litro de vino.....	0 33
Kilogramo de carne de vaca.....	0 97
Kilogramo de carne de cerbero.....	0 92

Los cuasos se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arroguen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular del 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 29 de Octubre de 1889.—El Vicepresidente, Alejandro Alvarez.

—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

Por concurso y con arreglo del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de 1.ª instancia de Murias de Paredes.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Juez del partido, en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid.

Valladolid 31 de Octubre de 1889.—Rafael Barnejo.

AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Villazanzo.

En los días 13, 14 y 15 del actual tendrá lugar la cobranza voluntaria del segundo trimestre de contribuciones territorial é industrial del corriente ejercicio, encargada á este Ayuntamiento, en la casa consistorial del mismo, á las horas reglamentarias.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Villazanzo 1.º de Noviembre de 1889.—El Alcalde, José Vallejo.

Aldaldia constitucional de Cubillas de Rueda.

La cobranza de contribuciones é impuesto de consumos, cereales y sal del segundo trimestre del actual año económico, tendrá efecto en este Ayuntamiento en los días 15, 16 y 17 del próximo mes de Noviembre en el local de la casa consistorial, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Cubillas de Rueda 27 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Antonio Grandoso.

Aldaldia constitucional de Vegamian.

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes á los ejercicios económicos de 1880 á 81, 82 á 83, y 85 á 86, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por espacio de quince días, durante los cuales pueden hacer los vecinos contribuyentes las reclamaciones que cream procedentes.

Vegamian á 29 de Octubre de

1889.—El Alcalde, Julian Fernandez.

Aldaldia constitucional de Hospital de Orvigo.

Terminadas las cuentas municipales del año económico de 1887 á 88, se exponen al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y exponer las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Hospital de Orvigo 30 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Fernando Dominguez.

Aldaldia constitucional de Riaño.

De los pastos de esta villa se ha desaparecido una novilla de dos años de edad, pelo colorado ó rojo algo rizado, bien armada de astas, algo zarcosajosa, habia tenido el ojo izquierdo enfermo del que le habia quedado algo de mancha.

La persona en cuyo poder se halle se servirá avisar á Petra Miguel Alvarez de esta vecindad quien abonará los gastos y gratificará.

Riaño 30 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Francisco Fernandez.

JUZGADOS.

D. José Reyero Rodriguez, Escribano de esta Juzgado de primera instancia de Riaño.

Doy fé: que en la demanda de tercera de dominio promovida por el Procurador D. José Alonso Diez, en nombre de Manuel Suarez Arenas y Vicente Gonzalez Diez, vecinos respectivamente de Rucayo y Ferreras, declarados pobres en el sentido legal, contra D. Isidro Sierra Gonzalez y Lorenzo Gonzalez Liébana, ésta declarado rebelda, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda de tercera deducida por D. Manuel Suarez Arenas y D. Vicente Gonzalez Diez, en la parte relativa á las 6 fincas á que se refiere la escritura de 10 de Febrero de 1838 y por tanto excluidas del embargo, practicado en el expediente ejecutivo á que aquella se refiere el prado en valdebán, término de Ferreras, el situado en los pradizuelos y el de las fuentes y la tierra de la cigarrera, la del canto de la mata y la del fuego de la peral, como propios del primero y cuyos linderos constan con las cabidas en la escritura antes nombrada; y asimismo debo absolver y absuelvo de las restantes pe-

ticiones de la demanda á los demandados D. Isidro Sierra Gonzalez y D. Lorenzo Gonzalez Liébana, sin expresar condenacion de las costas causadas en este pleito.

Así por esta mi sentencia que será notificada personalmente al litigante rebelde, si así lo solicitase la parte contraria y en otro caso en Estrados, insertándose los edictos, además de fijarse en la puerta del local de la audiencia de este Juzgado, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Herrera.

Pronunciamiento.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Herrera Morillas, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Riaño hoy 21 de Octubre de 1889, de que doy fé.—Ante mí, José Reyero.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Riaño á 29 de Octubre de 1889.—José Reyero Rodriguez.

D. Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras impuestas á Eladio del Barrio de la Fuché, vecino de Molina Ferrera, en la causa que se le siguió por harto de hierba á su vecina Torribia Mayo Cadierno, se anuncia la tercera subasta, sin anejacion á tipo, de las fincas que les fueron embargadas y aparecen desliniadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 12, correspondiente al 26 de Julio último.

Cuyo tercer remate tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, plazuela de la Redecilla núm. 2 y sitio público y de costumbre de Molina Ferrera por ser simultáneo y con las mismas condiciones que el primero.

Dado en Astorga á 28 de Octubre 1889.—Tomás Acero.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

D. Gumersindo Bujan, Juez de Instruccion de Vinca del Bollo.

Los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policia judicial, hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que retranda, se instruye sumario contra D. Delfin Maria y otros, sobre la fuga de la cárcel de esta villa de

Pío Fernandez Castro (a) Farraca, éste hijo de Antonio é Inés, natural de Otero de Ponferrada, de cuya villa es vecino, de treinta y dos años de edad, soltero, tablagero, de estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular, cara redonda, color bueno, usa bigote y viste á uso del país, en cuyo sumario ha dictado auto declarando procesado al mencionado Pío, decretando su prision provisional y acordando recibirle declaracion indagatoria, expidiendo para su comparecencia la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido Pío, poniéndole en su caso á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Al propio tiempo se llama al Pío Fernandez Castro para que se presente en la cárcel de esta villa á disposicion de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en dicho proceso, dentro del término de diez dias, que empezarán á correr desde el siguiente á la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Leon y Orense, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Viana del Bollo á 30 de Octubre de 1889.—Gumersindo Bujan.—P. S. M., Antonio Conde.

*Juzgado municipal de
Toril de los Guzmanes.*

Por renuncia del que la desempeñaba interinamente se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual habrá de proveerse con arreglo al Reglamento del 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo requisito indispensable que acompañen á la instancia certificado de aptitud, cédula personal y certificado de buena conducta, pues pasado dicho término se proveerá en el que reuna mejores circunstancias.

Total de los Guzmanes á 31 de Octubre de 1889.—El Juez municipal, Cipriano Rodriguez.—Por su mandado, Baldomero Nachon, Secretario habilitado.

Relacion de las operaciones facultativas que han de practicarse por el Ingeniero que suscribo, 2.º Jefe de este distrito, en los dias que se indican y en las minas que se expresan á continuacion.

Fecha.	Minas.	Miércoles.	Jueves.	Viernes.	Sabados.	Minas colonias.	Operaciones.
Dia 6 de Noviembre.	Los Desamparados.	Cobre.	Vegapujin.	D.ª Nicolasa Enriquez.	Providencia.		Reconocimiento y demarcacion.
8 de idem.	Es en Dios y en el trabajo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.		Idem.
10 y 11 de idem.	La Discordia.	Antonio.	Sosos del Central.	D. Mariano Sanz.	Idem.		Idem.
12 de idem.	Casimira.	Idem.	Idem.	D. Nicolas Enriquez.	Idem.		Idem.
13 y 14 de idem.	La Adelantada.	Antonio.	Idem.	D. Mariano Sanz.	Idem.		Idem.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion Militar.—Listas de embarco.—Transportes.—(Circular 22 Octubre).—Dictando reglas para la redaccion de las listas de embarco en los pasajes por ferrocarril.

5.º Direccion.—1.ª Seccion.—El Intendente militar de Castilla la Nueva ha hecho presente las dificultades que ocasiona en la Comisaria de Guerra de esta córte, la defectuosa redaccion y omisiones que se notan en muchas listas de embarco, al proceder á la liquidacion de las cuentas de las compañías de ferrocarriles, y las consiguientes deducciones que por este motivo hay

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

precision de hacer en perjuicio de las mencionadas compañías, á las que, por lo menos, se retrasa la acreditacion de los pasajes respectivos y el abono correspondiente, mientras se subsanan los defectos ó omisiones por una larga tramitacion. Con ser de trascendencia, estas faltas, por dar lugar á fundadas y frecuentes quejas y al doble trabajo que produce, tanto á las compañías como á los centros de liquidacion, las deducciones y acreditaciones, posteriores en cuenta, no es únicamente esta circunstancia la que exige un eficaz remedio, sino tambien la necesidad de evitar que, en muchos casos, tengan que suspender la continuacion de su viaje los individuos que, por presentar defectuosos repetidos documentos expedidos en los puntos de partida, no les son admitidos en las estaciones de esta córte como punto de tránsito, hasta que les autoriza nuevas listas de embarco el Comisario de Guerra interventor del servicio en la misma.

Con objeto de concluir con tales inconvenientes, y no obstante que por reales órdenes de 10 de Abril de 1872, 9 de Febrero y 9 de Diciembre de 1872, 22 de Enero de 1883, circular de 20 de Enero y Real orden de 17 de Febrero de 1886 (C. L. números 6 y 59), 29 de Abril y 12 de Junio de 1888 (C. L. números 163 y 218), y 31 de Agosto último (C. L. núm. 427), se halla resuelta todo lo que ha de tenerse presente para la expedicion y autorizacion de listas de embarco por varios conceptos, deberá V... prevenir á los Comisarios de Guerra interventores de transportes de ese distrito, que se tenga especial cuidado de que en los referidos documentos no se omitan circunstancias tan esenciales, como son:

- 1.º Que se consigne siempre el batallon, regimiento ó seccion del arma ó instituto á que pertenezcan los interesados, expresando la fecha y número de las órdenes ó pasaportes, refrendos ó licencias y autoridad que los expide, así como el concepto en que viejan y si van constituyendo cuerpo.
- 2.º Que cuando el transporte se haga por cuenta de otros Ministerios ó de la Caja de Ultramar, es requisito indispensable hacerlo constar en las listas, y detallar la clase y nombre de los interesados.
- 3.º Que si se expide una sola lista para individuos de diferentes armas, como sucede cuando marchan á baños ó regresan, es necesario expresar, al respaldo, el cuerpo, clase y nombre de los mismos;

no incluyendo nunca en ellas á los de otros Ministerios, para quienes hay que formar, precisamente, listas separadas, por cuenta de los respectivos departamentos.

4.º Que cuando se disponga el viaje, por cuenta del Estado, de las familias de jefes, oficiales y clases de tropa, deben expedirse listas separadas, expresando los nombres, edad y parentesco que tengan con el cabeza de familia.

5.º Que además de la lista general que queda en la Comisaria de Guerra, han de formarse tantas como sean los trayectos de vias de diferentes empresas que haya que recorrer, y

6.º Que no se autoricen listas con raspaduras ó enmiendas, sin que éstas queden salvadas por los Comisarios de Guerra respectivos, estampando siempre el sello de la Comisaria; debiendo observarse además lo que establecen, segun los casos, las mencionadas disposiciones, y significando que hará responsables de los defectos ó omisiones que, en lo sucesivo, contengan las listas, á los funcionarios que las autoricen, conforme á lo prevenido en circular de 11 de Octubre de 1883.

Asimismo deberá V... procurar que por conducto de los Gobernadores civiles en las provincias de ese distrito se prevenga á los alcaldes de las localidades donde no haya comisario de guerra ni oficial del cuerpo, que en las listas de embarco, que ellos autoricen, se consignen los extremos á que queda hecha referencia.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 22 de Octubre de 1889.—Sanchiz.—Sres. Intendentes militares de los Distritos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El sábado 2 del corriente desapareció del ferjal de esta ciudad una vaca roja, asta gacha, pelos blancos en la paletilla izquierda. La persona que la haya recogido dará razon á Florentino Alvarez, vecino de Láncara, quien abonará los gastos.

El 30 de Octubre último se estraviaron dos pollinas una cerrada, pelo cano, desherrada, con pelos blancos en la frente; y la otra del mismo pelo y marca, hija de la anterior y mamando. La persona que las haya recogido dará razon á Bernardo Alvarez, en Trabajo de Arriba ó en esta Imprenta.

LEON.—1889.

Imprenta de la Diputacion provincial.

PROVINCIA DE LEON.